



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio No. 115
Rad: 2018-00083-00

Miranda - Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

VISTA

Seria continuar la ritualidad normal procesal si no fuera porque viene a despacho para resolver las solicitudes de recurso de reposición en subsidio de apelación y nulidad procesal (art. 133), allegadas por el apoderado judicial de la señora Otilia Martínez; además de practicar control de legalidad con previsión del artículo 132 y el deber del juez, director del proceso atendiendo a los numerales 2, 3, 4 del artículo 42 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda, se tiene que el Dr. **DIEGO CAMILO TASCÓN GONZÁLEZ**, en calidad de apoderado Judicial de la señora **OTILIA MARTÍNEZ**, radica ante este despacho memorial solicitando se ordene la citación en el proceso de la referencia de la señora antes mencionada, de conformidad a lo descrito en el artículo 72 del C.G.P, además de lo anterior, indica como fundamento fáctico y jurídico unos hechos en resumen, pero en ningún momento se describen en calidad de solicitud; en los referidos hechos hace referencia a que “en el proceso se declaró abierta la sucesión intestada del causante Saúl Martínez Bonilla, reconociendo los herederos que constan en el mismo, indica que, como único bien inmueble a heredar se encuentra el inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 130-2487 de la O.R.I.P.P, refiere que su poderdante le dio poder para iniciar proceso de pertenencia respecto de un bien en el que lleva más de 30 años de posesión, y que la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, certifico que el predio con matrícula 130-2487 es imprescriptible porque es un baldío urbano y que su adjudicación no puede ser por vía judicial si no que el competente es el Municipio de Miranda; es decir que el bien es particular ya que el propietario es la Nación”.

En atención a lo anterior, refiere que “la señora Otilia solicito al Municipio de Miranda Cauca, la adjudicación del predio por ella poseído y que el Concejo Municipal autorizo al alcalde que hiciera dicha adjudicación, por lo tanto la sucesión tramitada por vía judicial iba contra la ley, ya que perjudica la adjudicación autorizada por el Concejo Municipal, debido a que el Alcalde por temor infundado a esta sucesión no ha oficializado la adjudicación; indica que la escritura # 87 del 10/08/1924, está viciada de una nulidad de acuerdo al artículo 90 numeral 5 del decreto 960/1970, toda vez que en la referida escritura tanto comprador como vendedor no se

identificaron con cédulas de ciudadanía, entonces no se sabe a ciencia cierta si el comprador es el mismo que figura como causante en el presente proceso, además, que dicha escritura tiene nulidad absoluta toda vez que el señor Saúl Martínez adquirió un bien baldío por medio de compra a un particular, que de acuerdo al artículo 1742 del CC, la nulidad absoluta debe ser declarada de oficio aun sin petición de parte”.

CONSIDERACIONES:

¿Problema jurídico?: Se ha configurado una de las causales de nulidad que afecta el proceso debido a la certificación dada por la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, respecto que el bien inmueble objeto del presente proceso 130-2487, en el entendido que este es un bien baldío.?

¿Procede el recurso de reposición y apelación en contra de la providencia del 16 de septiembre de 2020?

¿Procede el control legal para sanidad del procedimiento?

Atendiendo las peticiones presentadas en escrito del 20 de febrero y del 17/09/2020, se procede a resolver las solicitudes de nulidad y el recurso de reposición y apelación contra la providencia de fecha 16/09/2020.

Sostienen el apoderado judicial de la señora Otilia Martínez, que solicitó se declarara la nulidad del presente proceso, en memorial radicado el 20/02/2020 y que además el despacho en providencia del 16/09/2020 negó el llamamiento de oficio de la mencionada señora y resolvió la solicitud mediante auto de sustanciación cuando debió hacerse mediante auto interlocutorio; revisada la solicitud, se tiene que el apoderado judicial en ningún momento solicita sea declarada dicha nulidad solo hace referencia a su posible configuración como fundamento fáctico y jurídico, en el encabezado refiere que solicita se ordene solamente la citación de conformidad al artículo 72 del C.G.P a la señora Otilia Martínez.

Además, el recurrente en reposición y en subsidio recurso apelación contra la providencia del 16/09/2020, indicando que *"reitera a la señora Juez, que se pronuncie expresamente sobre el llamamiento de oficio y sobre la nulidad absoluta ya solicitada, y de la cual no se hizo referencia en el auto impugnado."*

El artículo 132 del C.G.P. indica que **"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"**.

Sea primero resolver la solicitud de nulidad y que por disposición del artículo 133 del C.G.P, se ha enlistado las causales de nulidad, el cual reza: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el*

proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva Instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean Indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás Irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se Impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el artículo 134 del C.G.P, indica que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o taita de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades....."

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.....". teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la señora Otilia Martínez, no cumple con lo descrito en la normatividad antes descrita, la misma deberá despacharse de manera desfavorable.

Cierto es como lo dice el apoderado Judicial de la señora Otilia Martínez, que su solicitud de fecha 20/02/2020 debió ser resuelta mediante providencia interlocutoria y no de sustanciación como lo realizó por error involuntario este despacho Judicial, de otro lado, respecto a los argumentos esbozados en la petición de nulidad no encuentran armonización con las normas procesales del artículo 133 y ss del C.G.P., por lo que no ha de concederse la nulidad solicitada máxime cuando revisado el certificado especial de pertenencia, antecedente registral en falsa tradición, emitido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada

Cauca, en su numeral tercero refiere que: “ Revisados los libros del antiguo sistema de registro, que reposan en esta seccional, se encuentra que el predio fue adquirido mediante escritura pública # 30 por Adjudicación de La Junta Pobladora Del Distrito, sin citar datos de registro, por lo que existe la **PRESUNCION** que el predio se encuentra en **FALSA TRADICION O SE TRATA DE UN PREDIO BALDIO**, ya que no aparecen en sus antecedentes, registro de títulos de derechos reales sobre el mismo.....”**CUARTO:** Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad de mismo..... Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.....”; Nótese que la Registradora en el certificado emitido hace referencia a presunciones, ahora bien, en cuento al error cometido por el despacho en el auto de fecha 16/09 de los corrientes, por disposición del artículo 132 armonizado con los deberes de los numerales 2, 3, 4 del artículo 42 del C.G.P, además el Juez no se ata a las providencias irregulares, si bien en cierto, en principio, el funcionario no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es, que **"el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros..."** debiendo atender el aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"**¹

Es menester entonces, realizar control de legalidad para este caso, dado el error al emitir pronunciamiento mediante auto de sustanciación, cuando debió realizarse mediante providencia interlocutoria. Por otro lado, respecto de la interposición y trámite de recurso de reposición dispone el artículo 318 del C.G.P. *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*

El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal Inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En punto de conclusión se tiene que no prospera la solicitud de nulidad ni los recursos de reposición y apelación interpuesto contra las providencia del 16 de septiembre de 2020, por no encontrarse normativamente enlistadas en las normas procesales, no obstante, con todo se dan paso al control legal de las providencias con los efectos que ello contrae; por lo que se dejará sin efecto en forma parcial el auto de sustanciación # 065 del 16/09/2020, indicando que dicha providencia es interlocutoria, dejando incólume el resto de los ordenamientos.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

¹ CSJ, Sala de casación laboral, Auto AL3859-2017

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto en forma parcial la providencia # 065 del 16/09 de 2020, indicando que la misma es interlocutoria y no de sustanciación, dejando incólume el resto de los ordenamientos.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes de nulidad y reposición en subsidio de apelación de la providencia referenciada, toda vez que a la misma se le practicó control legal para sanidad procesal.

TERCERO: VUELVA, el proceso a despacho para el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL